

R2017000018 y 2017000037

Resolución de estimación parcial de reclamación relativa a petición de información a la Cofradía de Pescadores “Nuestra Señora de los Reyes” de La Restinga en la Isla del Hierro y a la Federación de Pescadores de Canarias de diversa documentación de funcionamiento de las mismas.

Palabras clave: Corporaciones de derecho público. Cofradías Funciones públicas. Información Pública.

Sentido: Estimación parcial.

Origen: Silencio administrativo

Con fecha 22 de febrero y 14 de marzo de 2017 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED] de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero en Galicia, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la desestimación presunta de accesos a información solicitadas a la Cofradía de Pescadores “Nuestra Señora de los Reyes” de La Restinga en la Isla del Hierro y a la Federación de Pescadores de Canarias el 21 de enero de 2017, relativas a solicitud de copias de documentación, según lo indicado en la reclamación, consistentes en:

- Las subvenciones y ayudas públicas recibidas, con indicación de su importe y objetivo (art. 8.1. letra c) de la Ley), así como la solicitud y documentos que sirvan de base a ésta.
- Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución (art. 8.1 letra d) de la Ley).
- Las cuentas anuales y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se hayan emitido (art. 8.1 letra e) de la Ley). Las actas donde conste la aprobación de las cuentas por la junta general.
- Las retribuciones percibidas anualmente por el Patrón Mayor y el Secretario (art. 8.1 letra f) de la Ley) de la Cofradía de la Restinga y la Federación de Canarias.
- 1) Que se nos aporten copias de las actas cerradas de los acuerdos de los años 2015, 2016, y previstas 2017.
- 2) Que se nos aporte informe o acreditación documental sobre los gastos del Patrón Mayor y Presidente en relación a las dietas, viajes, kilometraje

En la petición figuraban además estas peticiones que no se incorporarán a la reclamación y por tanto no se pueden estimar objeto de reclamación:

- e) Copia de las actas de acuerdos que afecten a terceros de los años 2015, 2016, 2017.
- f) Acuerdos y actuaciones encargadas al gabinete jurídico para pleitos fuera de las Islas Canarias con cargo a los fondos públicos o subvenciones del Gobierno de Canarias.
- g) Informe justificativo de la financiación de la Federación Canaria de Pescadores para financiar la campaña electoral de su [REDACTED] [REDACTED] a nivel nacional, viajes, uso de servicios de la FCCP fuera de las Islas Canarias.
- h) Inscripción de la Federación en el registro de asociaciones del Gobierno de Canarias u órgano correspondiente.
 - Acta fundacional de la Federación.
 - Estatutos de cargos e identificación de las personas físicas que los representan: Presidente, Secretario, Tesorero ...
 - Identificación de los miembros que integran la Federación.
 - Listado de cuentas bancarias de las que sea titular la Federación u otros bienes pertenecientes a la asociación, con copia del extracto y tarjetas, teléfonos móviles, que hubiese con cargo a fondos públicos subvencionados por el Gobierno de Canarias.

Ambas reclamaciones tienen como objeto la misma petición de información, el mismo responsable de la misma y en ambos casos han sido objeto de silencio negativo. Por ello procede conforme al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas resolver conjuntamente las dos reclamaciones al guardar identidad sustancial. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, se le solicitó a la Cofradía de Pescadores “Nuestra Señora de los Reyes” y a la Federación de Pescadores de Canarias, en fechas 29 de marzo y 3 de abril de 2017 respectivamente, el envío en el plazo máximo de quince días de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerara oportunos, así como la posibilidad de formular alegaciones. Estos requerimientos fueron reiterados en ambos casos el 7 de junio de 2017 ante su falta de contestación, obteniendo el mismo resultado.

Consideraciones jurídicas:

Conforme al artículo 37,1 de la Ley 17/2003, de Pesca de Canarias: “Las cofradías de pescadores son corporaciones de Derecho público, sin ánimo de lucro, dotadas de personalidad jurídica plena y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, representativas de intereses económicos, que actúan como órganos de consulta y colaboración de las administraciones competentes en materia de pesca y de ordenación del sector pesquero”.

La LTAIP al regular el ámbito objetivo de la misma en su artículo 2, establece que las disposiciones de la misma serán de aplicación a las corporaciones de derecho público en aquella parte de su actividad sujeta a derecho administrativo. Por tanto, les es aplicable la LTAIP con el alcance indicado, es decir, en lo que afecta al ejercicio de sus funciones públicas sujetas al derecho administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, “Contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”.

Los plazos se concretan en el artículo 46 y 53 de la LTAIP, que fija un plazo máximo de un mes para resolver la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación es recibida en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fechas 22 de febrero y 14 de marzo de 2017. Toda vez que la solicitud de fecha 21 de enero no ha sido atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a las mismas y las reclamaciones se han presentado en plazo para su interposición.

Entrando ya en el fondo de la reclamación, la LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. A efectos de esta Ley, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La Ley 17/2003, de Pesca de Canarias no concreta las funciones públicas sujetas al derecho administrativo que desarrollan cofradías y federaciones de cofradías, su artículo 37,3 nos indica que en cuanto “ desarrollen funciones de consulta y colaboración con la

Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, estarán sujetas a las directrices de la misma, las cuales serán establecidas por la consejería competente en materia de pesca, que ejercerá asimismo las funciones de tutela y control de la legalidad de los actos sujetos a Derecho administrativo de sus órganos rectores, las de resolución de los recursos administrativos que se interpongan contra dichos actos y las demás que se prevén en la presente". Además, hay que tener en cuenta que las cofradías de pescadores realizan básicamente actividades de naturaleza privada, como transacciones civiles o mercantiles o prestación de servicios a sus miembros. Las actividades sujetas a derecho administrativo serán únicamente aquellas en las que ejerzan funciones o potestades propias de la Administración Pública y en este caso sí estarán sujetas al derecho administrativo, mientras que para el resto de sus actividades estarán sujetas al derecho privado y a la regulación contenida en sus estatutos.

No obstante, esta Ley regula en el artículo 52 el registro de cofradías y de federaciones en el que se inscribirá las mismas y todos aquellos actos que afecten a su estructura y funcionamiento. Este registro no ha sido creado, por lo que no podemos contar con una normativa que regule los actos inscribibles, pero de la Ley si podemos interpretar los actos sometidos a ratificación o tutela por la Consejería competente en materia pesquera, así podemos incluir en estos los estatutos, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos y el plan contable. La normativa existente respecto a estas entidades en Canarias no prevé la realización de auditorías por cuenta de las mismas, sin perjuicio de que puedan existir encargadas por la administración tutelante o derivadas de subvenciones percibidas, pero no serían información pública de estas entidades sino de las que hayan efectuado el encargo.

Entrado en el fondo de la reclamación se puede considerar que parte de la información solicitada se trata de contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que pueden obrar en poder de la Cofradía de Pescadores "Nuestra Señora de los Reyes" y de la Federación de Pescadores de Canarias y que han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, pero está claro a su vez que parte de la misma puede corresponder a actividades de naturaleza privada.

Las dos primeras peticiones relativas a subvenciones y presupuestos han de figurar con expediente completo en la actual Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas y parecería más procedente haberlas solicitado a ese departamento del Gobierno de Canarias, ya que no operaría la limitación de los actos sometidos al derecho administrativo.

No puede ser considerada información pública las actas previstas para 2017 ya que las mismas no existen a la fecha de la petición. En todo caso, en todas las peticiones se habrá de segregar la parte de la información que corresponda a funciones públicas sujetas al derecho administrativo de la parte que corresponda a actividades privadas.

Se habrá de tener en cuenta que una vez segregada de la información la parte de la misma que corresponda con actividades privadas de la Cofradía de Pescadores “Nuestra Señora de los Reyes” y de la Federación de Pescadores de Canarias, la parte resultante sometida al derecho administrativo puede contener datos de carácter personal de afiliados o terceros que se relacionen con estas dos entidades. Se ha de recordar que en materia de protección de datos, el artículo 38 de la LTAIP expresa:

“1. Las solicitudes de acceso a información que contenga datos personales especialmente protegidos se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la legislación básica reguladora del derecho de acceso a la información pública.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Para la realización de la citada ponderación, el órgano tomará particularmente los criterios establecidos en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno, así como los criterios de aplicación que puedan adoptarse conforme a lo previsto en la disposición adicional quinta de la misma Ley.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso”.

Existe por tanto un principio general favorable al acceso. Sin embargo, deberán considerarse las circunstancias del caso concreto, para poder ponderar entre la prevalencia del derecho a la protección de datos o el interés general que conlleva el acceso a la información pública. Para llevar a cabo esta ponderación la LTAIP remite el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno. En este caso, más allá de los datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Cofradía y de la Federación, no se considera que sea justificado ni proporcionado dar datos identificativos más allá de los del Patrón Mayor y del Presidente y los de miembros de sus órganos rectores su objeto y finalidad de protección. A este respecto, no procede al no ser información pública a los efectos de esta reclamación, suministrar las retribuciones anuales de estos dos cargos, si lo es la cuantía parcial de estas retribuciones que corresponda con la parte de su tiempo que dediquen a actividades sujetas al derecho administrativo.

Por todo lo expuesto, se adopta la siguiente resolución:

1. Estimar parcialmente la reclamación de [REDACTED] de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero en Galicia contra la denegación presunta por silencio administrativo de acceso a la información pública relativa a solicitud de documentación de funcionamiento de la Cofradía de Pescadores “Nuestra Señora de los Reyes” de La Restinga en la Isla del Hierro y de la Federación de Pescadores de Canarias.

Se ha de dar acceso a la información solicitada solo en aquella parte que corresponda a actividades de estas dos entidades sujetas al derecho administrativo y que sean elaboradas por las mismas. La protección de datos personales se llevará a cabo conforme a lo indicado en el cuerpo de esta resolución respecto al Patrón Mayor, Presidente y miembros de los órganos rectores y mediante disociación de los datos de carácter personal en el resto.

2. Requerir a la Cofradía de Pescadores “Nuestra Señora de los Reyes” de La Restinga en la Isla del Hierro y a la Federación de Pescadores de Canarias para que realicen la entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelto anterior en el plazo de quince días hábiles, remitiendo la misma información y la acreditación de su entrega al reclamante al Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el mismo plazo.

De no activarse el cumplimiento de la resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública de la administración reclamada el régimen de infracciones y sanciones previsto en el artículo 66 y siguientes de la LTAIP.

**EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

Fdo. Daniel Cerdán Elcid

**SR. PRESIDENTE DE LA COFRADÍA DE PESCADORES DE LA RESTINGA
“NUESTRA SRA. DE LOS REYES”.**

SR. PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN DE PESCADORES DE CANARIAS.

**SRA. SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERÍA DE
AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y AGUAS**